000154/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 8> S.A. c/ <Persona 9> S.R.L., <Persona 2> y <Persona 4> s/ EJECUTIVO"** Expte. N° 154/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. No.1451/2019),por haber interpuesto las partes codemandadas, <Persona 2> y <Persona 4>, y los letrados, Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, sendos recursos de apelación (ID 1775394) contra la imposición de costas y los letrados por derecho propio contra los honorarios regulados por bajos, en la sentencia N° 882/2024 fechada el 18/12/2024.

I. Se agravian los codemandados, <Persona 4> y <Persona 2>, por ID 1795717 y 1796341 respectivamente, contra la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto 3) de la sentencia, que atento la similitud de los agravios contra la resolución cuestionada se trataran en forma conjunta.

Dicen que la sentencia ha puesto a todos los demandados en la misma bolsa al considerar la existencia de vencimientos recíprocos entre las partes. Afirman que ello no fue así, que la actora sólo venció a <Persona 10>, la que no opuso defensa alguna, y que los codemandados apelantes –supuestos fiadores- vencieron a la actora. Sostiene que son vencedores al haberse acogido la defensa interpuesta y rechazarse la demanda en su contra.

Objetan la deficiencia técnica de la sentencia, por cuanto el juez *aquo* al rechazar la demanda respecto de los supuestos fiadores acoge la excepción de nulidad de

la ejecución (inciso 2° art. 550 CPr.), sin embargo a pesar de fundarse en aquella norma dice rechazar la ejecución y declara abstracto expedirse sobre las nulidades, es por ello que sostienen que la defensa interpuesta vía excepción es sin dudas la que resultó vencedora de la contienda con la actora, y por ello expresan que no existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota –ya que no existen vencimientos parciales y mutuos- sino que los codemandados serían triunfadores absolutos en el pleito debiéndose imponerse a la entidad financiera actora las costas en virtud de la defensa que se vieron obligadas a oponer. Concluyen solicitando se revoque el punto 3 de la sentencia de grado.

Que corrido el traslado de las expresiones de agravios, las mismas son contestadas por la parte actora por ID 1812599 y 18112598. Allí la actora solicita preliminarmente se declaren desiertos los recursos de los codemandados. Contesta a su vez que aún cuando el principio general en materia de costas es el de la derrota, el mismo no es absoluto, reconociéndose cuando existen circunstancias excepcionales, dudas razonables o una cuestión jurídica debatible, apartarse del criterio y distribuir las costas en el orden causado, lo que entiende se configuró en los presentes actuados vinculado a una cuestión técnica a la preparación de la vía ejecutiva, por eso motivos entienden que la decisión del juez *aquo* se ajusta a los principios de razonabilidad y equidad, pidiendo el rechazo del agravio contra las costas. Mantienen la reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos surge que la actora a fs. 98/100, <Persona 11> S.A., promovió demanda ejecutiva contra el demandado <Persona 10> <Persona 12> S.R.L. (Cuit 30712438408) y contra los Sres. <Persona 2> (<DNI 1>) y <Persona 4> (<DNI 2>), liso, llano, principales y solidarios pagadores por la suma de $210.053,88 (importe que surge de constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria) con más intereses capitalizables trimestralmente (art. 1398 CCCN), y costas del juicio.

Que a fs. 110/111 se presenta el codemandado <Persona 7> mediante su apoderada <Persona 3>, e interpone defensa de nulidad de la ejecución, vía excepción art. 550 inc. 2° de CPr., por cuando no se han cumplido las normas para la preparación de la vía ejecutiva, desconoce la obligación reclamada y niega la autenticidad de la firma atribuida a su mandante, en subsidio plantea la inhabilidad del título.

A fs. 114/115 se presenta el codemandado, <Persona 13>, mediante apoderado <Persona 5>, e interpone idéntica defensa de nulidad de la ejecución por idénticos motivos a la citada precedentemente.

Que dispuesto el traslado de las excepciones de los codemandados la parte actora las contesta a fs. 123/128 y 129/134, solicitando el rechazo de la nulidad de la ejecución e inhabilidad de título, con costas.

Pasan los autos a resolver el 08/07/2020, informándose en fecha 25/03/2021 la causa se encontraba traspapelada, siguiendo los autos según su estado. Abocándose en fecha 02/09/2024 el <Persona 6>, informándose nuevamente episodio similar con las

disculpas del caso a las partes intervinientes (18/12/2024).

En fecha 18/12/2024 se dicta la sentencia definitiva N° 882/2024 aquí apelada, la que rechaza la acción contra los Sres. <Persona 2> y <Persona 4>, diciendo que resulta abstracto el tratamiento de la nulidad planteada por estos. Manda a llevar adelante la ejecución contra la demandada <Persona 10> <Persona 12> S.R.L. por la suma de pesos $210.053,88, mas intereses a tasa activa BNA, capitalizables trimestralmente, más Iva sobre intereses. Y en particular en el punto 3° impone las costas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo de la Ley XIII N° 5) y regula los honorarios a los letrados de la actora y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 7,5% del monto del proceso.

Que por ID 1775394 apelan la sentencia los codemandados contra la imposición de las costas, y los letrados <Persona 3> y <Persona 5>, por bajos en razón de que los honorarios se les regularon en forma conjunta, debiéndose deslindar pues desarrollaron tareas separadamente en representación de los codemandados <Persona 4> y <Persona 2>.

III. En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

Del expediente surge que la pretensión de la actora prosperó íntegramente contra el demandado <Persona 10> <Persona 12> S.R.L. no así respecto a los codemandados, <Persona 2> y <Persona 4>, contra quiénes se rechazó la demanda ejecutiva por cuando no reconoce fuerza al título formalmente incompleto, por ende inhábil, diciendo el juez *aquo* que como lo resuelve resulta abstracto expedirse respecto a la nulidad planteada por los codemandados.

Resulta claro, que atento lo decidido en la sentencia los codemandados, quiénes independientemente vía excepción interpusieron la defensa de nulidad de la ejecución art. 550 inc. 2°, resultan victoriosos respecto de la parte actora quién controvirtió dicho pedimento, siendo ésta última quien debe responder por las costas que su proceder generó.

En este sentido se ha dicho que aún cuando el juez *aquo* haya decidido por aplicación diferente a la defensa esgrimida por la parte, e igual haya fallado en el sentido del rechazo de la ejecución, dicha circunstancia no cambia la situación de vencida en ese sentido de la parte actora.

En este sentido ha dicho la jurisprudencia que "La parte vencida debe cargar con las costas y no cambia la solución el hecho que el a quo, haciendo aplicación del principio *iuranovit curia*, haya tipificado de otra manera la excepción opuesta por el demandado, puesto que en definitiva, para el rechazo de la ejecución se ha basado en las peticiones concretas del interesado y en el material de conocimiento aportado por las partes (Capel CivCom, Salta, Salta III, 1/10/84 protocolo 1984

p.889) citado por Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil” Ed. Astrea pag 389).

Es decir que la circunstancia de no acogerse a una de las defensas articuladas por el ejecutado no modifica su calidad de vencedor, ni la de vencido del ejecutante, si por haber progresado otras defensas se rechaza la ejecución. (Ob. Citada pag. 390).

Las costas del proceso no se imponen como una sanción para el litigante sino que tienen en cuenta que quien ha conseguido que su derecho le sea judicialmente reconocido, ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación(elDial.com - ACF80).

Por ello conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los codemandados, imponiéndose las costas a la actora –<Persona 14> S.A.- por el rechazo de la ejecución contra los codemandados <Persona 2> y <Persona 4>.

IV. Recurso de apelación contra los honorarios por bajos.

La queja de los letrados, se centra en que la regulación se realizó en forma conjunta y no separada como lo solicitan, pues entiende que ambos representaron diferentes intereses de los codemandados, así surge del relato antecedente que el <Persona 5> se presentó en representación del codemandado <Persona 4> (ver fs. 113/115 y que la <Persona 3> lo hizo en representación del codemandado <Persona 2> (ver fs. 108/111), advirtiéndose que asiste razón a los apelantes en el sentido de que debió realizarse una regulación separada por los trabajos desempeñados en favor de cada parte y no en forma conjunta, manteniéndose el porcentual

establecido en el siete y medio por ciento, por cuanto llega firme a esta Alzada. Por lo que se modifica el punto 3° de la sentencia definitiva N° 882/2024 en cuanto es materia de agravio, regulándose por su actuación en primera instancia separadamente al letrado del codemandado <Persona 4>, <Persona 5> en el 7,5% y a la letrada del codemandado, <Persona 2>, <Persona 3> en el 7,5%, ambos del monto del proceso, más Iva de corresponder.

V. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora (art 69 y ss del CPr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 5, 8, 13) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los codemandados y los letrados en su propio derecho por ID 1775394 y modificar el punto 3° de la sentencia definitiva N° 882/2024 en lo que fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de la primera instancia por el rechazo de la ejecución contra los codemandados, <Persona 2> y <Persona 4> la parte actora, <Persona 14> S.A.

3) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia, en forma separada, al letrado del

codemandado <Persona 4>, <Persona 5> en el 7,5% y a la letrada del codemandado, <Persona 2>, <Persona 3> en el 7,5%, ambos del monto del proceso, más IVA de corresponder.

4) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora.

5) Regular los honorarios por la segunda instancia
al letrado del codemandado <Persona 4>, <Persona 5> en el 30%, a la letrada del codemandado, <Persona 2>, <Persona 3> en el 30%, y a la letrada de la parte actora, <Persona 1> en el 25%, en todos los casos de los de primera instancia más IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 432 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS